



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación	41001-31-10-001-2023-00117- 00
Demandante	HECTOR JULIO CANO RAMÍREZ
Demandado	LUZ DANERY AGUIRRE OCAMPO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la solicitud del apoderado actor por medio del cual solicita aclaración o corrección del proveído del 22 de abril de 2024, por cuanto en el encabezado del cuerpo de la providencia no se indicó de forma correcta la identificación de las partes y se mencionó a otras personas, evidencia el Despacho que en dicho acto procesal se rechazó la demanda y se indicó de forma correcta el número del radicado del expediente; sin embargo, por error involuntario no se mencionó a los señores HÉCTOR JULIO CANO RAMÍREZ como demandante y a la señora LUZ DANERY AGUIRRE OCAMPO.

Por tanto, si se analiza los art. 285 y 286 del CGP, se tiene que no son aplicables al caso concreto, por cuanto al estar correctamente identificado el proceso, por su número de radicación, se reitera, que el error de los nombres de las partes en el encabezado de la providencia, en nada afecta el contenido de la providencia en su parte resolutive, pues el resuelve no contiene ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, ni tampoco adolece de ningún error por omisión o cambio de palabras, razón por la cual se deniega por **IMPROCEDENTE** la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza